



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0193/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 40, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante Acto núm. 0540-2017, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 40, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 366/2017, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 112-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Gisela Altagracia Lázala Bautista, Ana Felicia Pujols y Víctor Santana Polanco y el Dr. Octavio Roque Bidó, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Que en el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que de las pruebas aportadas son legibles, y de que al ser referencia a la declaración jurada del matrimonio, el tribunal se limita indicar que es ilegible el nombre del novio, cuando en el mismo se observa que lo que va ahí es la firma del novio, no mirando el encabezado de dicha declaración que tiene el nombre del señor Chuen Huei Hsu, con su nombre de soltero Ko Hla Shwe, así como la declaración del hijo del fallecido Chuen Huei Hsu, esposo de la hoy recurrente, señor John Shwe,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde confirma y afirma que la señora Gin Moy Lee de Hsu, era esposa de su padre hoy difunto, por lo que la recurrente posee la calidad de legítima esposa del Sr. Chuen Huei Hsu”; que además señaló la recurrente, de “que el tribunal violentó los derechos y deberes de los cónyuges, cuando a éste le fue aportada el acta de matrimonio en donde se prueba que la señora Gin Moy Lee de Hsu y el señor Chuen Huei Hsu, al momento de hacer el contrato de venta del apartamento en litis, ya estaban casados, puesto que el matrimonio se realizó el 19 de enero de 1972 y el contrato de venta se materializó en fecha 28 de agosto del 1984”; que sigue su exposición la recurrente, de “que el tribunal debió tomar en cuenta la protección de los bienes de la comunidad que le asiste a la recurrente, pues todo litigio no sólo debe cumplir el debido proceso, sino también con la protección al derecho de defensa y el derecho de propiedad;(sic)*

*Que en la sentencia impugnada se infiere, que los apelantes, los señores Maung Mying Hwe y James Steven López Lázala, entre sus conclusiones al fondo, solicitaron, “revocar la sentencia de primer grado, y declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de calidad y objeto, y de que fuera restituido el derecho de propiedad a favor de James Steven López Lázala”; medio de inadmisibilidad que había sido rechazado por el juez de primer grado, fue acogido en apelación por el Tribunal a-quo;(sic)*

*Que el Tribunal a-quo refiriéndose al análisis del derecho, manifestó los hechos siguientes: “a) que el caso se contrae a una solicitud en reconocimiento de acto de venta y nulidad de certificado de título, incoado por la señora Gin Moy Lee de Hsu contra Maung Myind Hdwe Hsu, dentro el ámbito de la Parcela núm. 122-A- 1-FF-8-A-31-Refundida, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a lo que el tribunal de primer grado acogió la demanda fundamentada en una supuesta simulación del acto de venta del 10 de diciembre de 2012; b) que sobre los medios de inadmisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteados, en cuanto a la falta de calidad de la señora Gin Moy Lee de Hsu, se basó en que ésta no demostró tener ningún vínculo, pues se limitó a señalar que el señor Maung Mying Hdwe Hsu, vendió a Chuen Huei Hsu, este último quien en vida fuera su esposo, la unidad funcional objeto de la presente litis e interponer la demanda contra éste, a pesar de que la titularidad del derecho al momento de la demanda corresponde al señor James Steven López Lázala;(sic)*

*Que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar inadmisibile la demanda principal, manifestó lo siguiente: “que luego del análisis que hiciera de la declaración jurada de matrimonio traducida por interprete judicial en fecha 30 de enero de 2013, en la cual certificaba que Lee Kim Moy y un señor de nombre ilegible, contrajeron nupcias en fecha 19 de enero de 1972, ante el Tribunal de Rangoon, Birmania”; asimismo señaló el tribunal, “que dicho documento era el depositado por la parte demandante en primer grado como prueba de su calidad de esposa del finado Chuen Huei Hsu, y que de la lectura del mismo comprobó que no se trataba de la misma persona que era demandante en primer grado y no constaba el nombre del esposo”; que además, manifestó el tribunal, “que adicionalmente constató que en el acto de venta de fecha 28 de agosto de 1984, el cual pretendía hacer valer, tampoco se estableció el estado civil del comprador, supuesto esposo de la demandante, y de que en ese sentido, no ha sido probada la pretendida copropiedad por matrimonio que sustenta la demanda indicada;*

*Que el juez o tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas , así como su incidencia en la solución del caso, conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; que de tal disposición legal, se infiere, que del estudio que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hacen los jueces de fondo de un documento, que como prueba pudiera estar incompleto o ilegible, sobre la exigencia de que todo instrumento probatorio presentado ante los jueces deberá ser remitido de forma completa y plenamente legible e inteligible, tal pudieran los jueces otorgar un plazo a la parte que la presentó para corregir los defectos o remita las aclaraciones pertinentes, pero en el caso de la especie, no sólo fue observado por el Tribunal a-quo que en la declaración jurada de matrimonio en cuestión, había un nombre ilegible, independientemente en el encabezado de dicha declaración figuraba el nombre de soltero del esposo en el documento, como alega la recurrente en los medios del presente recurso, sino también al hecho de que en la declaración jurada de matrimonio de referencia, quien figuraba como esposa, Lee Kim Moy, en dicha declaración, no se trataba de la misma persona que fuera la demandante en primer grado, es decir, la señora Gin Moy Lee de Hsa, puesto que el nombre de la esposa en dicha declaración, no correspondía con la identidad de quien reclamaba a través de dicha prueba, como la persona con calidad por ser copropietaria del inmueble y por ende para impulsar la litis; que así las cosas, dicha prueba aniquilaba la calidad de ésta; en consecuencia, al considerar el Tribunal a-quo que la demandante, actual recurrente, no pudo probar su calidad de copropietaria para reclamar el inmueble en litis, declarando inadmisibile su demanda, no vulneró el derecho de defensa de la señora Gin Moy Lee de Hsu, sino que correctamente el debido proceso, contrario a lo alegado en los medios analizados; por tanto, procede rechazarlos, y por consiguiente, el presente recurso de casación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, la señora Gin Moy Lee de Hsu, procura que se acoja el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

- a. La sentencia recurrida carece de motivos y base legal, y esto lo afirmamos partiendo de los hechos fácticos de que el tribunal de primer grado nos dio ganancia de causa verificando las mismas pruebas que fueron verificadas por el de segundo grado así como por la Corte de Casación; y partiendo de las fuentes del conocimiento, como son, las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de experiencia; las dos últimas decisiones, o sea, la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, así como la que hoy se recurre en revisión constitucional, no tiene razón de ser;*
- b. Que la hoy recurrente sustenta que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuario del sistema judicial en general, tenga la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto;*
- c. Que, es por lo anteriormente explicado, que se limita irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a la señora Gin Moy Lee De Hsu, violentando lo que exigen y mandan las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales. Además, de que, si no existe una unidad de criterio de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impartición de justicia, no puede hablarse de seguridad jurídica y, mucho menos de una tutela judicial efectiva;*

*d. Que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron invocadas violaciones del tipo constitucional y sin embargo en su fallo, no las analizó y ni siquiera refirió a las mismas, y que lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados, además la Corte de Alzada no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso ;*

*e. Que, esta Corte Constitucional al revisar las motivaciones de la resolución objeto del presente recurso de seguro comprobó que se vislumbra la incongruencia consistente e invalidar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a pesar de que la recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales;*

*f. Que, de conformidad con todo lo antes argumentado, la recurrente Gin Moy Lee De Hsu estima que este honorable Tribunal Constitucional debe acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa: “El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión, los señores James Steven López Lázala y Maung Mying Dwe Hsu, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

- a. Que en respuesta a dicho recurso de apelación la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, apoderada para su conocimientos, dicto sus sentencia al respecto en fecha 25 de enero del 2017, mediante la cual rechaza dicho recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento cuya decisión judicial fue notificada a través del acto no. 0540/2017, de fecha 9 de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:*
- b. Que, la impugnante apoya su recurso de revisión en los mismos medios de casación invocados para atacar la decisión emitida por el tribunal de apelación, de los cuales se ha hablado con anterioridad en el presente escrito;*
- c. Que, la recurrente olvida que el rol fundamental de la Suprema Corte de Justicia es examinar si el tribunal de apelación hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley al emitir su fallo; cuando no lo ha hecho casa la decisión con envió y cuando lo ha hecho rechaza el recurso, siendo esto lo último lo que ha ocurrido en la especie;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Que, como se observa y de acuerdo con lo externado por la Suprema Corte de justicia en ningún momento incurrieron en violación a los derechos fundamentales alegados por la recurrente, tanto en sus medios de casación como en los medios en que apoya el presente recurso de revisión, que son casi los mismos; esto así, porque la recurrente pretende que se le reconozca un derecho de propiedad que no posee, al no demostrar la calidad legal que le confiere tal derecho, puesto que el documento esencial aportado a esos fines fue descartado por ambos tribunales, por las razones ya enunciadas;*

*e. Que, en el caso que nos ocupa no se puede alegar la violación de los derechos fundamentales esgrimidos por la recurrente, en vista de que los tribunales de segundo y tercer grado observaron en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en cuanto al derecho de propiedad, el mismo no puede ser violado si no se tiene, y que, al declararse a la recurrente inadmisibles en su acción por falta de calidad legal para actuar, ese alegado de propiedad se cae por su propio peso;*

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original del Acto núm. 0540-2017, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Original Acto núm. 366/2017, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original Acto núm. 0705-2017, instrumentado por le ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 40, dictad por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)
5. Original del recurso de revisión de sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso tiene su origen con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 112-A-1-A-FF-8-A-31-Ref, del distrito catastral núm. 3 del distrito nacional, interpuesta por Gin Moy Lee De Hsu, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la cual, mediante la Sentencia núm. 20146531, acogió la referida litis, ordenando la nulidad total y absoluta del Certificado de Títulos identificado con la matricula núm. 0100229587 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional a favor del señor James Steven López Lázala, sobre el apartamento A-1-1, primera planta del condominio residencial Los Robles.

Inconforme con la referida decisión, el señor James Steven López Lazala interpuso un recurso de apelación resultando apoderado para el conocimiento del mismo el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 20160871, decisión esta que acogió el recurso de apelación, anula la sentencia de primer grado y declaró inamisible la demanda principal interpuesta por la señora Gin Moy Lee De Hsu.

Posteriormente, la señora Gin Moy Lee De Hsu interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. 40, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la referida sentencia la recurrente en casación recurrió en revisión constitucional ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 0540-2017, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de modo que fue interpuesto dentro de plazo establecido en la Ley.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

c. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

d. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53 el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos, a saber:

- 1 *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
- 2 *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3 *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*

e. En la especie, la recurrente invoca que la sentencia recurrida en revisión está falta de motivación y violenta el principio de la seguridad jurídica, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen los siguientes requisitos:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*

f. Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que esta fue cometida, a juicio de los accionante, en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

h. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la aplicación del derecho a la motivación de la sentencia y el principio seguridad jurídica.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señora Gin Moy Lee de Hsu, persigue la anulación de la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa alta corte inobservó la aplicación del principio de la correcta motivación de las sentencias y el principio de seguridad jurídica.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en los hechos siguientes:

*Que, esta Corte Constitucional al revisar las motivaciones de la resolución objeto del presente recurso de seguro comprobara que se vislumbra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incongruencia consistente e validar la decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a pesar de que la recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales;*

*Que, de los razonamientos expresados en el presente caso, este Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de estudiar el caso que nos ocupa y en su oportunidad de seguro considerará que la Sentencia hoy recurrida, no cumple con los requisitos de un debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada y determinar remitir el expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos agravios constitucionales expuestos por la recurrente, y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el Principio 69 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010;*

- c. Por otra parte, señala que esa alta corte violenta la seguridad jurídica para ello realizan las siguientes fundamentaciones:

*Que la hoy recurrente sustenta que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuario del sistema judicial en general, tenga la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto;*

- d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional fundado en los siguientes argumentos:

*(...) contrario a los alegatos de la recurrente, la Suprema Corte de Justicia actuó con apego a la ley en este caso, pues se limitó a examinar las motivaciones dadas por el tribunal de apelación para declarar a la demandante inadmisibile en su acción por falta de calidad legal para actuar, al no aprobar dicha calidad;*

*Que, como se observa y de acuerdo con lo externado por la Suprema Corte de justicia en ningún momento incurrieron en violación a los derecho fundamentales alegados por la recurrente, tanto en sus medios de casación como en los medios en que apoya el presente recurso de revisión, que son casi los mismo; esto así, porque la recurrente pretende que se le reconozca un derecho de propiedad que no posee, al no demostrar la calidad legal que le confiere tal derecho, puesto que el documento esencial aportado a esos fines fue descartado por ambos tribunales, por las razones ya enunciadas;*

- e. En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:

*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.*

f. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 40, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus Decisiones. En la Sentencia núm. 40, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues en el primer considerando de la página 8 de la sentencia recurrida sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente indicando a partir de cada considerando las justificaciones en la que descansa el sustento de la indicada decisión, pues como se desprende del estudio de la misma este indica que el Tribunal a-quo refiriéndose al análisis del derecho, manifestó los hechos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) que el caso se contrae a una solicitud en reconocimiento de acto de venta y nulidad de certificado de título, incoado por la señora Gin Moy Lee de Hsu contra Maung Myind Hdwe Hsu, dentro el ámbito de la Parcela núm. 122-A- 1-FF-8-A-31-Refundida, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a lo que el tribunal de primer grado acogió la demanda fundamentada en una supuesta simulación del acto de venta del 10 de diciembre de 2012; b) que sobre los medios de inadmisión planteados, en cuanto a la falta de calidad de la señora Gin Moy Lee de Hsu, se basó en que ésta no demostró tener ningún vínculo, pues se limitó a señalar que el señor Maung Mying Hdwe Hsu, vendió a Chuen Huei Hsu, este último quien en vida fuera su esposo, la unidad funcional objeto de la presente litis e interponer la demanda contra éste, a pesar de que la titularidad del derecho al momento de la demanda corresponde al señor James Steven López Lázala*

En el análisis de la presente argumentación nos damos cuenta que la Tercera Sala contesta y organiza los medios que le fueron planteado, dando respuesta a cada uno de ellos y por demás justificando las motivaciones del tribunal de segundo grado, por esta razón la indicada decisión cumple con el primer requisito.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia inmobiliaria, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación que hiciera el tribunal superior de tierras, del departamento central indicando al respecto:

*Que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar inadmisibile la demanda principal, manifestó lo siguiente: “que luego del análisis que hiciera de la declaración jurada de matrimonio traducida por interprete judicial en fecha 30 de enero de 2013, en la cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*certificaba que Lee Kim Moy y un señor de nombre ilegible, contrajeron nupcias en fecha 19 de enero de 1972, ante el Tribunal de Rangoon, Birmania”; asimismo señaló el tribunal, “que dicho documento era el depositado por la parte demandante en primer grado como prueba de su calidad de esposa del finado Chuen Huei Hsu, y que de la lectura del mismo comprobó que no se trataba de la misma persona que era demandante en primer grado y no constaba el nombre del esposo”; que además, manifestó el tribunal, “que adicionalmente constató que en el acto de venta de fecha 28 de agosto de 1984, el cual pretendía hacer valer, tampoco se estableció el estado civil del comprador, supuesto esposo de la demandante, y de que en ese sentido, no ha sido probada la pretendida copropiedad por matrimonio que sustenta la demanda indicada.*

De estas consideraciones se desprende que en la Sentencia núm. 40, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, en vista de que pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación del segundo grado sobre los mismos y los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicho requisito.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la Sentencia núm. 40, la Tercera Sala de la Suprema Corte justicia se establece:

*Que el juez o tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas , así como su incidencia en la solución del caso, conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; que de tal disposición legal, se infiere, que del estudio que hacen los jueces de fondo de un documento, que como prueba pudiera estar incompleto o ilegible, sobre la exigencia de que todo instrumento probatorio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentado ante los jueces deberá ser remitido de forma completa y plenamente legible e inteligible, tal pudieran los jueces otorgar un plazo a la parte que la presentó para corregir los defectos o remita las aclaraciones pertinentes, pero en el caso de la especie, no sólo fue observado por el Tribunal a-quo que en la declaración jurada de matrimonio en cuestión, había un nombre ilegible, independientemente en el encabezado de dicha declaración figuraba el nombre de soltero del esposo en el documento, como alega la recurrente en los medios del presente recurso, sino también al hecho de que en la declaración jurada de matrimonio de referencia, quien figuraba como esposa, Lee Kim Moy, en dicha declaración, no se trataba de la misma persona que fuera la demandante en primer grado, es decir, la señora Gin Moy Lee de Hsa, puesto que el nombre de la esposa en dicha declaración, no correspondía con la identidad de quien reclamaba a través de dicha prueba, como la persona con calidad por ser copropietaria del inmueble y por ende para impulsar la litis; que así las cosas, dicha prueba aniquilaba la calidad de ésta; en consecuencia, al considerar el Tribunal a-quo que la demandante, actual recurrente, no pudo probar su calidad de copropietaria para reclamar el inmueble en litis, declarando inadmisibile su demanda, no vulneró el derecho de defensa de la señora Gin Moy Lee de Hsu, sino que correctamente el debido proceso, contrario a lo alegado en los medios analizados; por tanto, procede rechazarlos, y por consiguiente, el presente recurso de casación;”*

Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó consideraciones pertinentes que justifican y fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que cumple con este tercer requisito.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la Sentencia núm. 40, no se hacen enunciaciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, la decisión en cuestión está justificada en lo que dispone el artículo 77 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción inmobiliaria, así puede ser comprobado a lo largo de las motivaciones que sustenta la presente decisión, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test.

g. Por ello, en el caso de la especie, el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió, como en efecto lo hizo, circunscribirse a determinar si el tribunal a-quo actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo y a contestar los medios de casación planteados por las partes, para de esa manera cumplir con la correcta motivación de la sentencia, apegada a lo establecido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/2013.

h. Otra de las violaciones a las que hace referencia la parte recurrente es la relativa a la seguridad jurídica, indicando al respecto lo siguiente:

*Que la hoy recurrente sustenta que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuario del sistema judicial en general,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenga la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto;*

*Es por lo anteriormente explicado, que se limita irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a la señora Gin Moy Lee De Hsu, violentando lo que exigen y mandan las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales. Además, de que, si no existe una unidad de criterio de la impartición de justicia, no puede hablarse de seguridad jurídica y, mucho menos de una tutela judicial efectiva;*

- i. En relación con la seguridad jurídica se ha pronunciado este Tribunal indicando que:

*Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento. (Sentencia TC/0121/2013).*

- j. De estas consideraciones se desprende, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia emitida por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantiza el derecho a la seguridad jurídica, ello en virtud de que el rol fundamental de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, es examinar si el tribunal de apelación hizo una correcta aplicación e interpretación de la Ley, y en el caso de la especie el indicado tribunal actuó conforme a lo que establece la ley de casación, pues se limitó a examinar las fundamentaciones dadas por el tribunal de apelación para declarar inadmisibles las acciones por falta de calidad de la hoy recurrente.

k. Al actuar de esta manera se garantizó la unidad de la jurisprudencial y la aplicación efectiva de la Ley, pues ha sido criterio constante del órgano jurisdiccional, en este caso de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrollar su función como corte de casación, indicado que la misma está circunscrita a determinar la aplicación correcta de la ley, y que a ella escapa la valoración de las pruebas y de los hechos como erróneamente pretende la recurrente en revisión, sin que ello pueda ser interpretado como una violación al principio de la seguridad jurídica.

l. En atención a que la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por señora Gin Moy Lee de Hsu y, consecuentemente, procede a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano; segunda sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoruy.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Gin Moy Lee de Hsu y a la parte recurrida, señor James Steven López Lazala y Maunn Mying Dwe Hsu.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), Gin Moy Lee de Hsu, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia No. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, no configura una violación a derechos fundamentales, en perjuicio de la recurrente, sino que, por el contrario, se evidenció una decisión razonable y motivada.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> en virtud

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia llamadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de

---

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“satisfechos”.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo g) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*g) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Gin Moy Lee de Hsu, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 40 dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>4</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm.40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>6</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>7</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>8</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**